



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 24923 DE 2020

(29 de mayo)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 19-38599

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Oficio radicado con el número 19-38599-00 de fecha 13 de febrero de 2019¹, el señor [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia una queja en contra **REFINANCIA S.A.S** por haber sido reportado negativamente ante las centrales de riesgo, violando de esta manera las normas contenidas en la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Que una vez efectuado el análisis de la respuesta suministrada por los operadores de información Experian Colombia S.A (DataCrédito)² y TransUnión (Cifin S.A.S.)³, y los demás documentos obrantes dentro de la actuación administrativa, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante Resolución 56882 del 24 de octubre de 2019⁴, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de eliminación de la información crediticia reportada, toda vez que no existe vulneración al derecho fundamental de Habeas Data de la (sic) reclamante”

TERCERO: Que en el término legal establecido para el efecto⁵, mediante escrito radicado con el número 19-38599-16 del 26 de noviembre de 2019⁶, el señor [REDACTED] (en adelante el **RECURRENTE**), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 56882 del 24 de octubre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

Respecto del artículo primero de la Resolución recurrida, manifiesta el **RECURRENTE** que, *“no está ajustado a derecho ya que no se hizo ningún pronunciamiento sobre **la migración del reporte financiero LA CUAL NUNCA SE DIO**. Haciendo imperativo que se cumpliera con la obligación de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo como lo exige la ley expresamente en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y por la Resolución CRC 3066 DE 2011 Artículo 10, literal O, que esboza lo siguiente: “Es un derecho del usuario ser avisado por parte del proveedor con veinte (20) días calendarios de anticipación a un posible reporte ante entidades de riesgos financieros, para poder aceptar o defenderse de tal eventual reporte”.*

Indica que *“[e]l debido proceso es un derecho fundamental, Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la*

¹ Folios 1 al 8

² Folios 83 a 86

³ Folios 79 a 82

⁴ Folios 94 a 98

⁵ Conforme a constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia, visible a folio 113 la Resolución 56882 del 24 de octubre de 2019 fue notificada por aviso al señor [REDACTED], el 18 de noviembre de 2019, con lo cual el término para presentar el recurso vencía el 2 de diciembre de 2019, por lo que éste fue presentado oportunamente.

⁶ Folios 114 a 119

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”.

Advierte que “[e]n ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de la doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Sostiene que “[e]sas garantías se encuentran relacionadas en tre sí, de manera que a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertirlas pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecer si en cada caso se configuran los puestos de hechos previstos en las reglas legislativas y que consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”.

Solicita que “[e]n ese orden de ideas se debe revisar con gran detenimiento el cumplimiento de la Resolución CRC 3066 DE 2011 Artículo 10 literal O” (...). Igualmente solicita le sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.

Para sustentar su escrito de apelación, el **RECURRENTE** hace referencia a las sentencias T-684 de 1998, T-737 de 2005, T-303 de 1998, T-1160A de 2001, T-581 de 2003, T-220 de 1994, T-669 de 2003, T-254 de 2004, T-129 de 2010, SU-082 de 1995 y T-658 de 2011 proferidas por la Corte Constitucional.

Así mismo, trae a colación el numeral 1.3.6 de la Resolución 76434 de 2012 expedida por esta Superintendencia, relacionado con la Comunicación Previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de la misma manera cita el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015.

CUARTO: Que mediante Resolución 75193 del 18 de diciembre de 2019⁷, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el **RECURRENTE**, confirmando en todas sus partes la Resolución 56882 del 24 de octubre de 2019 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 56882 del 24 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

1. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin. En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

⁷ Folios 120 a 122

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley”. (Negrilla fuera de texto)

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:

a) **Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.

c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. **En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa**". (negrilla fuera de texto)

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

No obstante lo anterior, la comunicación previa a la cual se ha hecho referencia, no podrá ser exigida cuando el reporte se haya hecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente citadas, procedió este Despacho a verificar las respuestas que dieran los Operadores sobre la información reportada respecto de las obligaciones número [REDACTED], así:

- TransUnión (CIFIN S.A.S), mediante oficios radicados con los números 19-38599-7 del 4 de abril de 2019 y 19-38599-25 del 14 de febrero de 2020⁸, informó lo siguiente:

Obligaciones Nos. [REDACTED]

1. La entidad Banco de Occidente fue el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de las obligaciones [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fue el 26 de noviembre de 2008.
2. La fecha en que la entidad Refinancia S.A. realizó el reporte negativo de la obligación de las obligaciones [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fue el 02 de septiembre de 2014, con mora de 730 días. Es de aclarar que dicha fecha corresponde a la migración de la información.
3. El 24 de mayo de 2016, la entidad RF Encore S.A.S., reportó el pago de las obligaciones, con fecha 06 de mayo de 2016.
4. Según consulta del 13 de febrero de 2010, las obligaciones se encuentran en estado recuperada, cumpliendo el tiempo de permanencia de ley, hasta el 06 de mayo de 2020, según lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data.

Obligación No. [REDACTED].

1. La entidad Banco de Occidente fue el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 03 de octubre de 2008.
2. La fecha en que la entidad Refinancia S.A. realizó el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 22 de agosto de 2014, con mora de 730 días. Es de aclarar que dicha fecha corresponde a la migración de la información.
3. El 24 de mayo de 2016, la entidad RF Encore S.A.S., reportó el pago de la obligación, con fecha 06 de mayo de 2016.
4. Según consulta del 13 de febrero de 2020, la obligación se encuentra en estado recuperada, cumpliendo el tiempo de permanencia de ley, hasta el 06 de mayo de 2020, según lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data.

Obligación No. [REDACTED].

⁸ Folios 79 al 82 y 123

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

1. La entidad Banco de Occidente fue el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 12 de noviembre de 2008.
 2. La fecha en que la entidad Refinancia S.A. realizó el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 22 de agosto de 2014, con mora de 730 días. Es de aclarar que dicha fecha corresponde a la migración de la información.
 3. El 24 de mayo de 2016, la entidad RF Encore S.A.S., reportó el pago de la obligación, con fecha 06 de mayo de 2016.
 4. Según consulta del 13 de febrero de 2020, la obligación se encuentra es estado recuperada, cumpliendo el tiempo de permanencia de ley, hasta el '6 de mayo de 2020, según lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data.
- Experian Colombia S.A. mediante Oficio con radicado No. 19-38599-8 de fecha 11 de abril de 2019⁹, respecto de las citadas obligaciones informó:

Obligación No. [REDACTED]

1. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: esta obligación fue reportada originalmente por la Fuente Banco de Occidente S.A. en estado de "mora" con corte a octubre de 2008. Posteriormente, por solicitud expresa de la Fuente Banco de Occidente S.A. la información relacionada con esta obligación fue migrada a la Fuente Refinancia S.A.S en el mes de julio de 2014. Luego, por solicitud expresa de la Fuente Refinancia S.A.S la información relacionada con esta obligación fue migada a la Fuente Banco de Occidente S.A en el mes de agosto de 2014 Finalmente, por solicitud expresa de la Fuente Banco de Occidente S.A. la información relacionada con esta obligación fue migrada a la Fuente Refinancia S.A.S en el mes de octubre de 2014.
2. La fecha en la cual se reportó el pago de la obligación y fecha de actualización de la información negativa: En el mes de junio de 2016 la fuente Refinancia S.A.S reportó el pago total de la obligación con corte a mayo de 2016.
3. El tiempo de permanencia del histórico de mora: Según las moras presentadas en esta obligación, la cuales corresponden a 47 meses, se deberá cumplir con el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual corresponde a 4 años. En consecuencia, el dato histórico negativo se dejará de visualizar en la historia de crédito del Titular con corte a mayo de 2020.

Obligación No. [REDACTED]

1. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: esta obligación fue reportada originalmente por la Fuente Banco de Occidente S.A. en estado de "mora" con corte a septiembre de 2008. Posteriormente, por solicitud expresa de la Fuente Banco de Occidente S.A. la información relacionada con esta obligación fue migrada a la Fuente Refinancia S.A.S en el mes de julio de 2014. Luego, por solicitud expresa de la Fuente Refinancia S.A.S la información relacionada con esta obligación fue migada a la Fuente Banco de Occidente S.A en el mes de agosto de 2014 Finalmente, por solicitud expresa de la Fuente Banco de Occidente S.A. la información relacionada con esta obligación fue migrada a la Fuente Refinancia S.A.S en el mes de octubre de 2014.
2. La fecha en la cual se reportó el pago de la obligación y fecha de actualización de la información negativa: En el mes de junio de 2016 la fuente Refinancia S.A.S reportó el pago total de la obligación con corte a mayo de 2016.
3. El tiempo de permanencia del histórico de mora: Según las moras presentadas en esta obligación, la cuales corresponden a 47 meses, se deberá cumplir con el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual corresponde a 4 años. En consecuencia, el dato histórico negativo se dejará de visualizar en la historia de crédito del Titular con corte a mayo de 2020.

Obligación Nos. [REDACTED]

1. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: estas obligaciones fueron reportadas originalmente por la Fuente Banco de Occidente S.A. en estado de "mora" con corte a mayo de 2009. Posteriormente, por solicitud expresa de la Fuente Banco de Occidente S.A. la información relacionada con estas obligaciones fue migrada a la Fuente Refinancia S.A.S en el mes de julio de 2014.
2. La fecha en la cual se reportó el pago de la obligación y fecha de actualización de la información negativa: En el mes de junio de 2016 la fuente Refinancia S.A.S reportó el pago total de las obligaciones con corte a mayo de 2016.
3. El tiempo de permanencia del histórico de mora: Según las moras presentadas en estas obligaciones, las cuales corresponden a 47 meses, se deberá cumplir con el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual corresponde a 4 años. En consecuencia, el dato histórico negativo se dejará de visualizar en la historia de crédito del Titular con corte a mayo de 2020.

⁹ Folios 83 a 86

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Al analizar las anteriores respuestas encuentra el Despacho que **los reportes negativos respecto de las obligaciones**

se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la citada norma, es el 01 de julio de 2009, **razón por la que no es posible exigir el cumplimiento de un deber cuando no estaba en la obligación legal de hacerlo.**

2. TIEMPO DE PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN NEGATIVA.

Solicitó el **RECURRENTE** en su escrito, que le fuera reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.

Al respecto, desde la sentencia T-414¹⁰ de 1992, la Corte Constitucional ha sostenido que los datos por su naturaleza misma y por su relación con derechos fundamentales, tienen vigencia limitada razón por la cual, entre otras, los datos negativos no pueden tornarse perennes¹¹ ni mantenerse indefinidamente¹².

La información negativa, por regla general, no debe mantenerse de manera indefinida. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido validez al principio de caducidad o de temporalidad de la información negativa o adversa, lo cual implica que la información personal desfavorable al titular de la misma debe ser retirada¹³ de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y de oportunidad. En palabras de la Corte, "*ha sido jurisprudencia¹⁴ de esta Corte que la información negativa u odiosa, es decir aquella que asocia una situación (no querida, perjudicial, socialmente reprobada o simplemente desfavorable) al nombre de una persona, esté sometida a un término de caducidad bajo la idea de su permanencia limitada en el tiempo*"¹⁵

En línea con lo anterior, mediante el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se estableció lo siguiente:

Artículo 13. Permanencia de la información. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. (Negrilla fuera de texto)

Respecto del anterior artículo, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1011¹⁶ del 16 de octubre de 2008 indicó:

"Empero, estos resultados no son predicables respecto de los titulares de la información financiera, puesto que la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia,

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 414 del 16 de junio de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-527/00; T-856/00 y T-268/02, entre otras.

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-414/92; T-110/93, T-303/98; T-729/02, T-814/02 y T-060/03, entre otras.

¹³ Sobre el alcance de la obligación de retirar la información negativa, la Corte, en sentencia T-022 de 1993, afirmó que una vez satisfechos los presupuestos para solicitar la cancelación de los datos, "*ésta deberá ser total y definitiva. Vale decir, la entidad financiera no podrá trasladarlos ni almacenarlos en un archivo histórico. Tampoco limitarse a hacer una simple actualización del banco de datos cuando lo procedente es la exclusión total y definitiva del nombre del peticionario favorecido con la tutela. Porque ello no sólo iría en menoscabo del derecho al olvido sino que se constituiría en instrumento de control apto para prolongar injerencias abusivas o indebidas en la libertad e intimidad de su titular.*"

¹⁴ Sobre el tema se pueden consultar las siguientes sentencias: SU-089 de 1995, T-527 de 2000, T-856 de 2000, T-578 de 2001 y C-687 de 2002.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-185/03.

¹⁶ Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.

Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolubles, de forma indefinida. **Esta posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias.** Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.

(...)

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) **cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información**". (Negrilla fuera de texto)

El artículo 13 fue reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, hoy compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074¹⁷ de 2015, y que establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.28.3. Permanencia de la Información Negativa. En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 1.6 literal b) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio¹⁸, establece que "[e]n el caso en que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo"

Ahora bien, luego de revisar nuevamente las respuestas brindadas por los Operadores Experian Colombia S.A. y TransUnión, destaca el Despacho que teniendo en cuenta que la fecha de pago reportada de las obligaciones [REDACTED]

[REDACTED], fue **mayo de 2016**, el reporte negativo deberá cumplir con el tiempo de permanencia de cuatro (4) años relacionado anteriormente.

Por las razones antes mencionadas, y en la medida que a la fecha las citadas obligaciones no han cumplido el término de permanencia establecido por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, este Despacho no accederá a lo solicitado por la **RECURRENTE** en su escrito.

¹⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"

¹⁸ Artículo 1.6 Título V Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio "En el caso en que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo"

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

3. CONCLUSIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las peticiones de la recurrente por las siguientes razones:

- (i) En la medida que el primer reporte negativo en la historia de crédito del señor [REDACTED], respecto de las mencionadas obligaciones, se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no es posible exigir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la citada norma, relacionado con la comunicación que debe realizar la fuente 20 días antes de realizar el reporte negativo.
- (ii) Teniendo en cuenta que la Fuente Refinancia S.A.S. reportó el pago total de las obligaciones [REDACTED], el dato negativo deberá reposar en la historia de crédito del titular por un término de cuatro (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, una vez analizada la información y los documentos que conforman la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que la resolución objeto de impugnación fue expedida observando la Ley. De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad, la Resolución 56882 del 24 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 56882 del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a REFINANCIA S.A.S. identificada con el NIT 900.060.442-3 a través de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,


NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Señor:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo Electrónico:

[REDACTED]

COMUNICACIÓN

Fuente de información:

Sociedad: **REFINANANCIA S.A.S.**
Identificación: Nit. 900.060.442-3
Representante legal: **ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ**
Identificación: C.C. 79.979.802

Apoderado:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:

[REDACTED]